

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

No. RADICADO	25290-31-13-001-2018-00405-00
PROCESO	Ejecutivo Singular.
ACCIONANTE	Francisco Luis Danzo y María Hilda Hernández
ACCIONADAS	Inversiones Flor Lis y Luis Eduardo Olivares Lis.
Asunto	Resolver múltiples solicitudes

**Asunto a tratar:**

Ingresadas las presentes diligencias a Despacho el **04-11-21** se procede a resolver las múltiples solicitudes obrantes a los autos, no sin antes, indicar que la suscrita asumió el cargo de Juez 1° Civil del Circuito el 12 de octubre de 2022 y según informe de secretaría en su momento existían 392 procesos ingresados a Despacho

1. Del examen de la actuación, para comenzar se tiene, que el apoderado de la parte actora el **22-10-21** hace saber al Juzgado que los demandados fueron notificados vía electrónica, Inversiones FLOR DE LIS SAS y LUIS EDUARDO OLOVARES LIS al correo electrónico que aparece en certificado de Cámara de Comercio [flordlis17@hotmail.com](mailto:flordlis17@hotmail.com), acto procesal que según los documentos allegados se llevó a cabo el 7 de octubre de 2021. No obstante, la trascendencia de la solicitud, secretaría obvia su deber de verificar, si la notificación se hizo en los términos del decreto 806-2020, norma vigente para el momento del citado acto procesal y decide ingresar las diligencia a Despacho el **04-11-21** sin ninguna información.
2. Nuevamente el apoderado de la actora el 24-06-21, insiste en su pedimento del 22-10-21, esto es, examinar el tema de la notificación y enfatiza en lo ya informado y nuevamente allega los documentos del inicial escrito. Sin que secretaría hiciera manifestación alguna al respecto.
3. El 26-08-22 Se allega un escrito con destino a este Proceso por la Doctora JULIA CARDENAS DE AYA, en calidad de apoderada de los demandados, solicitando se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y allega un poder y una certificación de Cámara de Comercio
4. Similar solicitud eleva los días 22-09-21 y 11-10-22 peticionando lo siguiente:
  - Se me realice notificación del mandamiento de pago o providencia que dio inicio al proceso de la referencia
  - En el mismo acto de notificación de la providencia antes mencionada me sea enviado el link de acceso al expediente electrónico (o digital) , con el propósito de conocerlo y de esta manera en ejercicio del derecho al debido proceso poder integrar la litis he invocar los argumentos de defensa a favor de mis representados.
5. Nuevamente el 15-11-22 El apoderado de la parte demandante insiste por segunda vez en su solicitud del 22-10-21, esto es, la verificación de la notificación a los demandados.

Como fácilmente se advierte, se evidencia una total omisión en los informes de secretaría, generando con ello un desgaste institucional cada vez que deba resolverse alguna solicitud y por su puesto la mora en las decisiones, la información referenciada, solamente es conocida por la suscrita al momento de la revisión de los procesos los que se examinan entendiendo las fechas de ingreso, se desconoció por completo para que ingresasen las diligencias al Despacho. Por tan una vez más, el Despacho requiere a secretaría, para que elabore los informes en la fecha que ingresan al Juzgado las peticiones y se indique que se peticiona, es inadmisibile que se haga un cuadro, sin información alguna, solo con la indicación ( X) que ingresa para resolver el memorial anterior, cuando claramente aparecen varios asuntos por resolver y con fechas diferentes y como en este caso con peticiones posteriores que nada informa el señor secretario. No son pocos los procesos que se encuentran en estas circunstancias.

Hechas las anteriores precisiones se procede a resolver los escrito en el orden referido:

En relación a la petición de dar por notificados a los demandados, debemos indicar que a continuación se hará un cuadro ilustrativo con el fin de verificar si dicho acto se cumplió en los términos del decreto 806 de 2022

Presupuestos	Decreto 806-22
1. Notificación auto admisorio	<b>Artículo 8 inciso 1 Artículo 8.</b> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
2. Notificación de la copia demanda y sus anexos	<b>Inciso último del artículo 6:</b> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.  Segundo aparte del inciso 1 del artículo :8 Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  Parágrafo del artículo 9: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente
3. Información y Evidencias del Canal Digital	<b>Inciso 3 del artículo 8:</b> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, <b>informará la forma como la obtuvo</b> y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar
4. Advertencia desde cuando se entiende realizada la notificación	<b>Inciso 3 Artículo 8</b> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
5. Desde cuando se empieza a correr el término de notificación a. <b>Primera forma:</b> Cuando el iniciador recepcione acuse de recibido b. <b>La segunda forma,</b> se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.	<b>Sentencia C- 420 de 2020,</b> declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  Inciso 4 del Artículo 8: Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos
El escrito debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho	

Examinada la notificación puesta de presente por el apoderado actor, conforme el anterior cuadro ilustrativo, es preciso indicar, que no se avizora que haya sido recibida por los demandados, (*paso 5 articulo 8 decreto 806-20 condicionado*), que es el hito temporal determinante para el control de los términos, no hay forma de verificar ese imperativo legal, se observan cumplidas todas las demás. Por tanto, no se tiene por notificados a los demandados

Ahora bien, frente a lo solicitado por la doctora Julia Cárdenas de Aya, el despacho observa que el poder que fue conferido por el señor Luis Eduardo Olivares Lis como persona natural y representante legal de Inversiones Flor de Lis, cumple con los requisitos legales y fue conferido en debida forma, por tanto, el despacho le reconocerá personaría para actuar y tendrá a la parte demandada como notificada por conducta concluyente.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se

**Resuelve**

**Primero:** Negar la solicitud de notificación personal realizada por la parte demandante.

**Segundo:** Tener por notificados por conducta concluyente al señor Eduardo Olivares Lis y la sociedad Inversiones Flor de Lis.

**Tercero:** Advertir que cuenta con un término de 5 días para hacer el pago y de 10 días hábiles para ejercer su derecho de defensa. Que este término será contado de manera simultánea a la notificación de este mandamiento de pago inicia a partir del vencimiento de los dos días siguientes al envío del enlace del expediente al apoderado que se hará el mismo día de la notificación por estado.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar a la doctora Julia Cárdenas de Aya con C.C.: 35.401.193 y T.P.:183.867 del C.S.J, de acuerdo al poder que fue otorgado por el señor Eduardo Olivares Lis.

**Notifíquese y cúmplase**

Nidia Mariela Ortiz Núñez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO FUSA 2022

Firmado Por:

Nidia Mariela Ortiz Núñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bec5fba8138a271c6957549fecdd0ef29fc1a80a7067dcbff65577ecf8e6f9f**

Documento generado en 05/12/2022 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>